

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL C/ ARTS. 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 Y 18 DE LA LEY N° 2345/2003; ARTS. 1, 2, 3, 4 Y 5 DEL DECRETO DEL PODER EJECUTIVO N° 1579 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2004".
AÑO: 2016 - N° 176.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *veinte y seis.* -----

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de *octubre* del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL C/ ARTS. 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 Y 18 DE LA LEY N° 2345/2003; ARTS. 1, 2, 3, 4 Y 5 DEL DECRETO DEL PODER EJECUTIVO N° 1579 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2004"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los señores: Miguela Sánchez de Cristaldo, María Dorinda Pereira de Rivas, María Nidia Insaurralde Vda. de González, Carolina Andrea Pereira de Britos, Carlos Vicente Álvarez Velázquez, Ricardo Wilde Ibarrola Cáceres, Emilce Cardozo Vda. de Benítez, Rosana Oviedo de Giménez, Oval Rubén Giménez Vera, Lucio Estanislao López Benítez y Fanni Marlene Alonso Céspedes, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Se presentan ante esta Corte los siguientes funcionarios del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social: 1-Miguela Sánchez de Cristaldo, 2- María Dorinda Pereira de Rivas, 3- María Nidia Insaurraldevda. de González, 4- Carolina Andrea Pereira de Britos, 5- Carlos Vicente Álvarez Velázquez, 6- Ricardo Wilde Ibarrola Cáceres, 7- Emilce Cardozo vda. de Benítez, 8- Rosana Oviedo de Giménez, 9- Oval Rubén Giménez Vera, 10- Lucio Estanislao López Benítez, y 11- Fanni Marlene Alonso Céspedes, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, a promover acción de inconstitucionalidad contra los Arts. 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 18 de la Ley N° 2345/2003, y los Arts. 1, 2, 3, 4 y 5 del Decreto N° 1579/2004, por considerar que vulneran los Arts.10, 14, 39, 46, 47,86, 92, 102, 103 y 109 de la C.N.-----

Los accionantes afirman ser actualmente funcionarios del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, calidad que acreditan con sus respectivos decretos de nombramiento. Señalan que antes de la vigencia de la Ley N° 2345/2003, y bajo la cual han sido nombrados, su aporte se limitaba al 14 %, y que ahora es aumentado por la nueva ley al 16 %, ampliando igualmente la remuneración imponible. Que con el nuevo sistema de jubilaciones estipulado, se eleva a su vez los años de servicio y la edad, a la par que se reduce tanto el monto del haber jubilatorio como la pensión a la que accederán los herederos. Señala que estas disposiciones resultan contrarias a los principios de igualdad, a la irretroactividad de la ley, a los derechos adquiridos y a la propiedad privada. Atacan igualmente los artículos que hacen referencia a la escala para la jubilación, sea para la obligatoria, como para la normal y la pensión por invalidez, por no adecuarse a la expectativa de vida y a los derechos adquiridos.-----

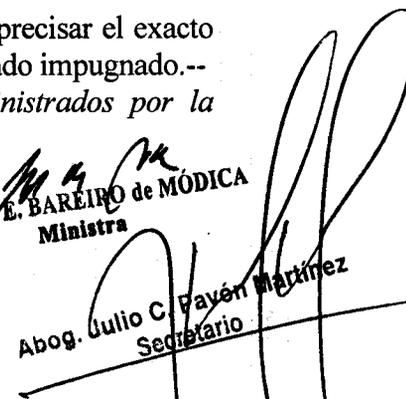
A fin de efectuar un certero encuadre del caso bajo estudio, se debe precisar el exacto contenido y alcance de lo estatuido por la Ley 2345/2003, en cuanto al articulado impugnado.--

Artículo 1°.-"La tasa de aporte para todos los programas administrados por la


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, será del 16%. Esta nueva alícuota estará vigente hasta tanto se logre el equilibrio financiero del Sistema".-----

Artículo 4°.- "Los que aportan al sistema jubilatorio administrado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, lo harán sobre la totalidad de su remuneración imponible. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por remuneración imponible aquella percibida en concepto de remuneración ordinaria, bonificación, gratificación, remuneración por horas extraordinarias y gastos de representación. No se incluirán como remuneración imponible los viáticos, el subsidio familiar y el subsidio para la salud".-----

Artículo 5°.-"La Remuneración Base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible".-----

Artículo 1° de la Ley N° 4622/2012 que modifica el Artículo 6° de la Ley N° 2345/03, modificada por Ley N° 3217/07.- "Tendrán derecho a pensión, los sobrevivientes de los jubilados, pensionados y retirados fallecidos y del personal en actividad con derechos a haber de retiro, jubilación ordinaria o extraordinaria. Los sobrevivientes con derecho a pensión son el cónyuge, los hijos y los padres siempre que vivan a expensas del causante y que no existan otros beneficiarios. Para tener derecho a pensión, los hijos deberán ser solteros, menores de edad, con excepción de los minusválidos. En el caso de un activo fallecido, el monto inicial del beneficio se calculará como porcentaje de la jubilación o haber de retiro que le hubiere correspondido o como porcentaje sobre el monto de la jubilación, pensión o haber de retiro vigente en el caso de un jubilado, retirado o pensionado fallecido. Los porcentajes son los siguientes: -----

- a) 65% para el cónyuge, siempre que no existan hijos con derecho a pensión;
- b) si existen hijos con derecho a pensión, corresponderá el 45% para el o la cónyuge, y el 20% se distribuirá entre los hijos con derecho a pensión;
- c) en caso de orfandad, corresponderá la distribución equitativa del 50%; y,
- d) 25% para cada progenitor con derecho a pensión.

Al personal policial y militar fallecido en acto de servicio o a consecuencia de lesiones sufridas en dicho acto, se le conferirá el ascenso póstumo al grado inmediato superior, cualquiera fuere el tiempo de servicio y sus herederos tendrán derecho a una pensión equivalente al 80% (ochenta por ciento) de la remuneración correspondiente al grado póstumo. Los pensionados indicados en éste párrafo serán ingresados en las planillas de la Dirección de Pensiones no Contributivas".-----

Artículo 7°.- "En caso de fallecimiento de un aportante que haya aportado un mínimo de veinticuatro meses; pero que no haya reunido los requisitos para otorgar pensión a su o sus derechohabientes, el 90% de los aportes realizados por éste, ajustados por la variación del índice de precios del consumidor (IPC) del Banco Central del Paraguay, constituirán acervo hereditario conforme a la ley respectiva".-----

Artículo 8° de la Ley 2345/2003, modificado por el Artículo 1 de la Ley 3542/2008.- "Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizaran anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos".-----

Artículo 9° de la Ley 2345/2003, modificado por el Art. 1 de la Ley N° 4252/2010.- "El aportante que complete 62 (sesenta y dos) años de edad y que cuente con al menos...//...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL C/ ARTS. 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 Y 18 DE LA LEY N° 2345/2003; ARTS. 1, 2, 3, 4 Y 5 DEL DECRETO DEL PODER EJECUTIVO N° 1579 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2004".
AÑO: 2016 - N° 176.**



... (veinte) años de servicio, tendrá derecho a la jubilación ordinaria. El monto de la jubilación ordinaria se calculará, multiplicando la Tasa de Sustitución (valor del primer pago en concepto de jubilación o pensión como proporción de la remuneración base) por la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5o de esta Ley. La Tasa de Sustitución será del 47% (cuarenta y siete por ciento) para una antigüedad de 20 (veinte) años y aumentará 2,7 (dos coma siete) puntos porcentuales por cada año de servicio adicional hasta un tope del 100% (cien por ciento). Cumplidos los 65 (sesenta y cinco) años de edad, la jubilación será obligatoria, sea ella la ordinaria o la extraordinaria...".-----

Artículo 10° de la Ley 2345/2003, modificado por el Art. 1 de la Ley N° 4252/2010.-
"Podrán obtener la Jubilación Extraordinaria quienes cuenten con, por lo menos, 50 (cincuenta) años de edad y un mínimo de 20 (veinte) años de servicio. El monto de la Jubilación Extraordinaria se calculará multiplicando la Tasa de Sustitución por la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5o de esta Ley. La Tasa de Sustitución será la que, de acuerdo con la antigüedad, se aplica para la Jubilación Ordinaria, multiplicada por la razón entre la edad de la persona y 62 (sesenta y dos) años. Esta razón no puede ser mayor que uno".-----

Artículo 11°.-"Pueden acceder al beneficio de pensión de invalidez, ya sea común o por accidente de trabajo, los aportantes menores de sesenta y dos años que tengan una antigüedad mínima de diez años de servicio. El monto inicial del beneficio se calcula multiplicando la tasa de sustitución correspondiente por la remuneración base definida en el artículo 5° de esta ley. La tasa de sustitución dependerá de la antigüedad al momento de certificarse la invalidez, y será del 47% para aquellos con antigüedad de entre diez a veinte años de servicio, porcentaje que se incrementará en 2,7 puntos porcentuales por cada año de servicio adicional, hasta un tope del 100%. La invalidez deberá ser certificada por una junta médica del Ministerio de Salud, según una reglamentación que será redactada por una comisión conformada por el director de jubilaciones y pensiones del ministerio de hacienda, un representante del Ministerio de Salud y un representante de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Asunción, y aprobada por decreto del Poder Ejecutivo".-----

Artículo 18°.- "A partir de la publicación de esta ley, quedan derogadas las siguientes disposiciones legales: A) los artículos 1°, 5°, 10 y 11 del decreto ley 11308/37; B) el artículo 22 del decreto ley N° 6436/41; C) el artículo 73, inciso b) del decreto ley 16974/43, y su modificación según el artículo 1° de la ley 180/69; D) el artículo 1° y 3° del decreto ley 7648/45; E) los artículos 3°, 4° y 11 del decreto ley 11071/45; F) los artículos 1° y su modificación según el artículo 1° de la ley 197/93 y 2° de la ley 39/48; G) los artículos 241 y 248 -y su modificación según el artículo 1° del decreto ley 11308/37-260, 261, 262 y 264 de la ley de organización administrativa de fecha 22 de junio de 1909; H) el artículo 2° del decreto ley 23/54; I) los artículos 2° -y su modificación según el artículo 1° de la ley 197/93-3°, 4° y 7° de la ley 369/56; J) el artículo 1° de la ley N° 540/58; K) el artículo 3° del decreto-ley N° 293/61, aprobado con modificaciones por la ley N° 745/61; L) el artículo 2° del decreto ley 314/62, aprobado por ley 814/62, modificado por la ley 1138/69; M) el artículo 3° de la ley 180/69; N) los artículos 41 y 42 de la ley 431/73; O) el artículo 1° de la ley 838/80 y su modificación por artículo 1° de la ley 12/92; P) los artículos 86 y 87 de la ley 1291/87; Q) el artículo 2° del decreto ley 18/89; R) el artículo 1° de la ley 12/92; S) el artículo 1° de la ley 116/92; T) el artículo 14 de la ley 217/93; U) el artículo 92 de la ley 222/93; V) el decreto 19384/97; W) los artículos 187, 192 numeral 2, 211, 217, 218, 219, 224 y 226 de la ley 1115/97; X) el artículo 2° de la ley 197/93 y su modificación según el artículo 2° de la ley 1138/97; Y) los artículos 105 y 106 de la ley 1626/00; z) los arts. 30, 31, 32 de la ley 1725/01; Z') cualquier otra disposición legal que se oponga a lo establecido en esta ley".-----

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS BARBIRO de MÓNICA
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Pasando al análisis acerca de la constitucionalidad o no de los artículos impugnados, a partir de los agravios esgrimidos y a la luz de los preceptos constitucionales, me adelanto en dejar establecida mi postura en el sentido de que la presente acción de inconstitucionalidad no puede prosperar, por las razones que seguidamente paso a exponer: -----

Con respecto al artículo 1° de la Ley N° 2345/2003, no encuentro razón suficiente para un pronunciamiento de inconstitucionalidad sobre el mismo, al no aparecer irrazonable ni desproporcionado. En efecto, lo que la ley pretende con este aporte, es asegurar y reforzar el Régimen Jubilatorio, y así garantizar al funcionario un retiro digno y proporcional. Además, cada funcionario con el aporte del 16 % está garantizando su propia jubilación; por tanto, este incremento del 14 al 16%, es una garantía de reembolso posterior al cobrar la jubilación.-----

En el mismo sentido, el Artículo 4° de la misma Ley N° 2345/2003, y reglamentado por el Art. 1 del Decreto N° 1579/2004, tampoco pueden ser tildados de inconstitucionales, pues al determinarlos rubros que comprende la remuneración imponible a la cual se aplicará la tasa del 16%, se advierte que a la larga redundará en un beneficio para el funcionario. Ello, en razón de que su haber jubilatorio se calculará sobre todos los rubros establecidos en este artículo, con lo cual, su jubilación es susceptible de ser equiparada a lo percibido como funcionario activo. Por tanto, no existe un enriquecimiento por parte del Estado ni una arbitraria disminución de la economía familiar.-----

Respecto a la determinación de la remuneración base para determinar el monto de la jubilación, se puede notar que el Artículo 5° de la Ley N° 2345/2003 constituye una modificación positiva respecto de los seis (6) meses que se tomaban en consideración antes de la vigencia de la Ley N° 23458/2003. La normativa anterior permitía en la práctica realizar numerosas maniobras en perjuicio de la existencia misma de la Caja de Jubilaciones, como el ascenso del funcionario seis meses antes de su jubilación para que se jubile con un sueldo mayor al que fuera objeto de aporte real a la Caja en el transcurso de su carrera pública, poniendo en peligro la sustentabilidad del sistema previsional. Realidades y prácticas como ésta han llevado a una situación insostenible de desequilibrio patrimonial de la Caja. En definitiva, tomar como base de cálculo los últimos cinco años de aporte, constituye una medida lógica, racional y contablemente acertada, por lo que mal podría ser considerada inconstitucional. Tampoco el Art. 2 del Decreto 1579/04 que reglamenta esta norma, estableciendo la fórmula aplicable, puesto que concuerda perfectamente con la disposición reglamentada.-----

En cuanto a los Arts. 6 y 7 de la Ley N° 2345/2003, que regulan la situación de los herederos con derecho a pensión, y el supuesto del fallecimiento de un aportante que no haya alcanzado el mínimo para dejar pensión a sus derechohabientes, respectivamente, los accionantes no se hallan legitimados a los efectos de su impugnación. Ciertamente, ninguno de los accionantes reviste la condición de heredero, por lo que mal podrían verse afectados concretamente por estas disposiciones.-----

Lo mismo respecto a la impugnación dirigida contra el Art. 9 de la Ley N° 2345/2003, modificado por el Art. 1 de la Ley N° 4252/2010. Ello, dado que al cotejar sus documentos de identidad y sus respectivos decretos de nombramiento, se advierte que al tiempo de estudio de la presente acción, ninguno de ellos cuenta con la edad requerida por la ley para acogerse a la jubilación ordinaria, ni mucho menos para ser sometidos a la jubilación obligatoria. En efecto, dicho precepto legal establece la edad de 62 años como edad mínima para tener derecho a la jubilación ordinaria, y que cumplidos los 65 años, la jubilación pasa a ser obligatoria. Dicho esto, queda en evidencia que los accionantes aun no son pasibles de la aplicación de este artículo, por lo que mal podrían considerarse legitimados a los efectos de su impugnación. Mismo razonamiento debe seguirse respecto al Art. 3 del Decreto 1579/2004, reglamentario de este artículo, el que como lógico corolario, tampoco se les aplica en su situación actual.-----

No está demás agregar, que no habría aplicación retroactiva de la ley cuando no ...//...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE
SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL
C/ ARTS. 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 Y 18 DE LA
LEY N° 2345/2003; ARTS. 1, 2, 3, 4 Y 5 DEL
DECRETO DEL PODER EJECUTIVO N°
1579 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2004".
AÑO: 2016 - N° 176.-----

mentoscaban derechos adquiridos y consolidados bajo el imperio de leyes anteriores. Los accionantes aun no se hallan en la situación de jubilados, ni siquiera en trance inminente de ser sometidos a la jubilación obligatoria, por lo que no se hallan reunidos los presupuestos para la operatividad de la normativa impugnada.-----

Mismo argumento es predicable respecto al Art. 11 de la Ley N° 2345/2003, reglamentado por el Art. 5 del Decreto N° 1579/2004, que regula los requisitos para acceder a la pensión por invalidez, puesto que ninguno de los accionantes ha acreditado hallarse en la situación descrita en este artículo, no estando sujetos a su aplicación.-----

Ahora bien, situación distinta se da respecto al Art. 10 de la Ley 2345/2003, reglamentado por el Art. 4 del Decreto N° 1579/2004, puesto que según surge a partir de las instrumentales arrimadas, se hallan legitimados a los efectos de su impugnación los siguientes funcionarios: Miguela Sánchez de Cristaldo, María Dorinda Pereira de Rivas, María Nidia Insaurralde y Ricardo Wilde Ibarrola Cáceres. Ello, en razón de que los mismos cuentan con la edad y la antigüedad mínimas requeridas para optar por acogerse a la jubilación extraordinaria. No obstante, considero que el Art. 10 no es inconstitucional, al hallarse dentro del margen de reserva legal.-----

En efecto, el Art. 102 de la Constitución Nacional dispone: "*Los funcionarios y los empleados públicos gozan de los derechos establecidos en esta Constitución en la sección de derechos laborales, en un régimen uniforme para las distintas carreras dentro de los límites establecidos por la ley y con resguardo de los derechos adquiridos*". En síntesis, la Constitución deja reservada a la ley la facultad de regular el sistema de jubilaciones, la cual puede demarcar límites en el goce de beneficios por parte de los jubilados, y este sería el pago del haber jubilatorio de acuerdo a los años de servicios prestados.-----

Por otro lado, el sistema de jubilaciones y pensiones vigente para el sector público, prevé para el funcionario que desea pasar de la actividad a la pasividad el pago de un haber jubilatorio de acuerdo a su aporte real a la Caja; es decir, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda asegura un pago equitativo -y no ficticio- dando a cada uno lo que por derecho le pertenece. De hecho que ninguna Caja de Jubilados puede sostenerse cuando sus ingresos son superados ampliamente por sus egresos. Ese es un principio básico de subsistencia económica y la Corte no puede desconocer esta situación, que busca el equilibrio, la equidad y la justicia social a través del pago de jubilaciones. Dicho lo cual, entiendo que mal podría ser considerado inconstitucional el Art. 10 de la Ley N° 2345/2003. Por un principio básico de coherencia, misma suerte debe seguir su reglamentación. De ahí que cabe rechazar igualmente la impugnación respecto al Art. 4 del Decreto N° 1579/2004.-----

Finalmente, respecto al Art. 8 de la Ley N° 2345/2003, modificado por el Art. 1 de la Ley N° 3542/2008, que regula el sistema de actualización de las jubilaciones y pensiones, y en su condición de funcionarios en actividad, mal podrían invocar un agravio real y presente. De ahí que deviene improcedente su impugnación por falta de legitimación.-----

Al haber sido rechazada la impugnación respecto a todas las disposiciones precedentemente mencionadas, y atendiendo a los fundamentos esgrimidos; es dable concluir que la misma suerte debe correr el Art. 18 de la Ley N° 2345/2003, al estar supeditada su viabilidad a la suerte de las disposiciones anteriormente enunciadas.-----

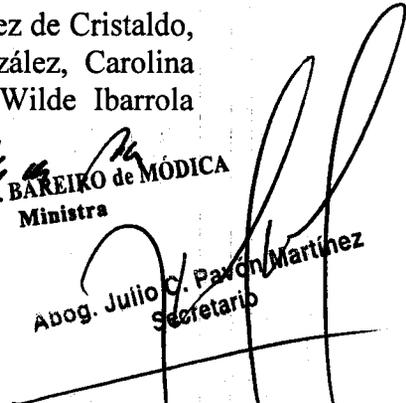
Por las razones precedentemente expuestas, la presente acción de inconstitucionalidad no puede prosperar. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor FRETES dijo: Los accionantes Miguela Sánchez de Cristaldo, María Dorinda Pereira de Rivas, María Nidia Insaurralde vda. de González, Carolina Andrea Pereira de Britos, Carlos Vicente Álvarez Velázquez, Ricardo Wilde Ibarrola


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIKO de MÓNICA
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Cáceres, Emilce Cardozo vda. de Benítez, Rosana Oviedo de Giménez, Oval Rubén Giménez Vera, Lucio Estanislao López Benítez y Fanni Marlene Alonso de Céspedes, promueven Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 1º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º y 18º de la Ley N° 2345/2003 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO" y en contra de los artículos 1º, 2º, 3º 4º y 5º del Decreto Reglamentario N° 1579/2004.-----

Se constata en autos, que los accionantes han acreditado su calidad de funcionarios de la Administración Pública.-----

Manifiestan que las normativas impugnadas violan derechos y garantías constitucionales establecidas en los Arts. 131, 132, 136, 137, 247 y 259 inc. 5º y 260 de la Constitución Nacional.-----

En relación al art. 1º de la Ley N° 2345 establece: "*La tasa de aporte para todos los programas administrados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, será del 161%. Esta nueva alícuota estará vigente hasta tanto se logre el equilibrio financiero del Sistema*". Cuando se sancionan leyes relativas al Sistema de Jubilaciones y Pensiones, la tarea del legislador es propender a la máxima concreción de los derechos individuales dentro de las posibilidades económico-financieras del sistema. También es responsabilidad del legislador velar para que se encuentren cada día mejores y mayores fuentes de financiamiento, e impedir todas aquellas medidas que disminuyan, restrinjan o de algún modo recorten la financiación del sistema provisional. En otras palabras, la ley no puede obviar la financiación del sistema y sus fuentes genuinas de recursos. Por ello corresponde encontrar los recursos suficientes para que los derechos señalados no queden solo escritos en papel, pero siempre y cuando estos aumentos del aporte jubilatorio no constituyan un despojo o confiscación de la retribución del trabajo cosa que aún no se configura. En conclusión, resulta razonable la medida por la que opta el legislador, pues con ella, pretende capitalizar a la Institución y tiene su origen en una necesidad de indiscutible notoriedad, inspirada en la subsistencia del sistema y el interés general de sus asociados. El principio de la seguridad social, prima sobre el interés puramente individual o personal y entiendo que el fin último es el saneamiento financiero de la entidad, y que redundará en el beneficio de todos los asociados, siendo el porcentaje aumentado un aporte que no tendrá en el presente gran incidencia en el salario de cada asociado y que a la larga si tendrá un gran impacto positivo y que redundará en sus propios intereses. Por lo expuesto, no considero el Art. 1º de la Ley atacada como inconstitucional, por el contrario, lo considero como garante para dar cumplimiento de las disposiciones constitucionales que regulan el régimen de seguridad social.-----

Ahora bien, en cuanto a las demás disposiciones impugnadas por los señores Miguela Sánchez de Cristaldo, María Dorinda Pereira de Rivas, María Nidia Insaurrealde vda. de González, Carolina Andrea Pereira de Britos, Carlos Vicente Álvarez Velázquez, Ricardo Wilde Ibarrola Cáceres, Emilce Cardozo vda. de Benítez, Rosana Oviedo de Giménez, Oval Rubén Giménez Vera, Lucio Estanislao López Benítez y Fanni Marlene Alonso de Céspedes, no se hallan legitimados a promover la presente acción de inconstitucionalidad ya que los mismos aún no se han jubilado y por lo tanto no han sufrido agravio alguno que les permita alzarse contra lo establecido en los Arts. 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º y 18º de la Ley 2345/03 y 1º, 2º, 3º 4º y 5º del Decreto Reglamentario N° 1579/2004, ya que los mismos hacen referencia en su mayor parte a disposiciones que serán aplicadas a los jubilados y teniendo en cuenta el carácter activo de los accionantes, no corresponde su estudio.-----

Recordemos que para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad la persona que la promueva necesariamente debe haber sido lesionada en sus legítimos derechos por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones y otros actos normativos que infrinjan en su aplicación los principios o normas establecidos en la...//...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL C/ ARTS. 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 Y 18 DE LA LEY N° 2345/2003; ARTS. 1, 2, 3, 4 Y 5 DEL DECRETO DEL PODER EJECUTIVO N° 1579 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2004”.
AÑO: 2016 – N° 176.-----



Constitución Nacional, todo ello de conformidad al Art. 550 del C.P.C., circunstancia que no se da precisamente en este caso en particular.-----

Por los motivos expuestos precedentemente, considero que no corresponde hacer la presente Acción de Inconstitucionalidad. Es voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Un grupo de **FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL**, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los **Artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 18 de la Ley N° 2345/03 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO”**, y contra los **Artículos 1, 2, 3, 4 y 5 del Decreto N° 1579/04 “POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2345, DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2003, DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO”**.-----

Alegan los recurrentes que se encuentran vulnerados los Artículos 14, 46, 47, 102, 103, 109 de la Constitución. Sin embargo es oportuno aclarar que las normas impugnadas por los accionantes están relacionadas al “régimen jubilatorio”, cuestión no vinculada a los mismos, pues no han demostrado su calidad de JUBILADOS del sector público, y tampoco son pasibles de una inminente aplicación del Art. 9 impugnado (jubilación obligatoria), según podemos comprobar mediante la documentación obrante en autos (fs. 3/41). Así las cosas, los accionantes difícilmente pueden sentirse agraviados por dichos dispositivos jurídicos y mucho menos pretender estar dotados de legitimación activa para promover la presente acción de inconstitucionalidad contra ellos.-----

Del análisis de autos surge que los recurrentes al momento de promover la presente acción de inconstitucionalidad, no habían aun accedido al régimen jubilatorio, por lo que entendemos que en ese momento tenían la expectativa, no así el derecho adquirido a que se les aplicaran las normas impugnadas. Al respecto es preciso aclarar que se adquiere un derecho cuando se cumplen las condiciones consagradas en la Ley para acceder a él, de lo contrario se trata de meras expectativas. “*Las meras expectativas no constituyen en propiedad derechos, sino razonables previsiones, fundadas en normas vigentes, relativas a la adquisición de derechos*” (Ossorio, M. y otros “*Enciclopedia Jurídica Omeba*” Driskill: Buenos Aires (1990), T VIII, p. 284). “*No pasan de ser una esperanza o posibilidad de convertirse en derechos adquiridos e ingresar en el patrimonio de una persona cuando se reúnan los presupuestos legales correspondientes, las que mientras tanto no son sino una simple eventualidad*” (Cifuentes, S. “*Elementos de Derecho Civil. Parte General*” Editorial Astrea: Buenos Aires (4ª ed.: 1999), p. 30).-----

Es de entender que las normas atacadas solo podrían ser impugnadas por personas que accedieron al “régimen jubilatorio” y son beneficiarias de la jubilación, solo y únicamente a ellas podría perjudicar su aplicación. Si una persona no se encuentra acogida al régimen jubilatorio, se juzgará que su “**situación jurídica de jubilada**” no ha quedado definida y consolidada bajo el imperio de la Ley N° 2345/03, su modificatoria y reglamentación.-----

Entendemos que los accionantes se encuentran ante una mera expectativa de acceder a la jubilación, pues solo aspiran a la titularidad de tal derecho en vía de cumplir con las condiciones legalmente exigidas para acceder al mismo. Por lo tanto, los accionantes al no ser titulares del derecho que invocan y no estar afectados por la aplicación de las normas que impugnan, no podrían ser considerados por parte de esta Sala como sujetos legitimados para provocar el control de constitucionalidad, en estricto cumplimiento a lo previsto en el Artículo 550 del Código Procesal Civil que dice: “*Toda persona lesionada en sus legítimos derechos*”

por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos que infrinjan en su aplicación, los principios o normas de la Constitución, tendrá facultad de promover ante la Corte Suprema de Justicia, la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por las disposiciones de este capítulo". -----

Es de aclarar que no se adquiere el derecho a la seguridad social, consagrado en nuestra Ley Suprema en su Artículo 95 "DE LA SEGURIDAD SOCIAL", por el simple hecho de ser una persona humana, como sí sucede con los derechos fundamentales. **Para ser titular del derecho a la seguridad social es preciso acreditar en forma fehaciente el cumplimiento de los requisitos que la Ley de manera general impone para adquirirlos.**-----

Es preciso señalar que no cualquier agravio es atendible por la vía constitucional, y quedan fuera de los agravios atendibles aquellos hipotéticos o eventuales. Esta Sala ha sostenido ya la importancia de la identificación, dimensionamiento y comprobación de un "agravio concreto, real y cierto" a efectos de la viabilidad de la acción de inconstitucionalidad, **siendo insuficientes las alegaciones sobre posibilidades, por más ciertas que sean.** Bien lo dice el Artículo 11 de la Ley N° 609/95 "Que Organiza la Corte Suprema de Justicia" que la Sala Constitucional es competente para "conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a la Constitución en cada caso concreto."-----

En atención a lo manifestado, opino que por mandato legal esta Sala no puede efectuar declaraciones de inconstitucionalidad "en abstracto", es decir, fuera de un "caso concreto" en el que aquellas deban aplicarse, razón por la cual no amerita el análisis de las normas impugnadas y en consecuencia corresponde **rechazar** la presente Acción de Inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí: 
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

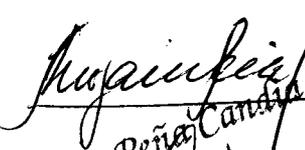
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

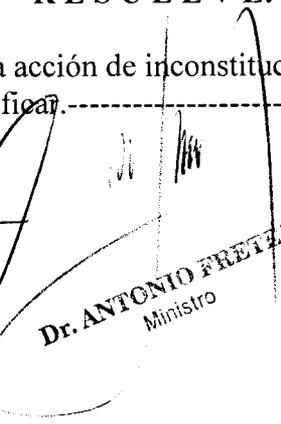
SENTENCIA NÚMERO: 1370.-

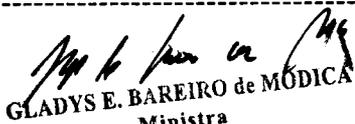
Asunción, 13 de octubre de 2.017.-

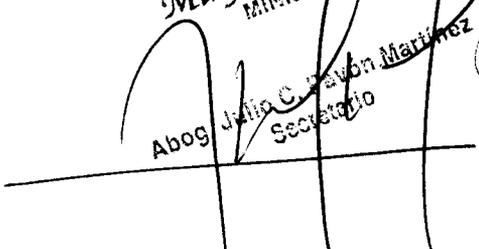
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----

Ante mí: 
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

